JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	055794089001 2021 00176 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE GARZÓN LONDOÑO
Cesionario	PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO
Demandada	MARTHA LUCIA ALVAREZ SERNA
Providencia	Sentencia 020
Instancia	Segunda
Temas	Excepciones cambiarias.
Decisión	Confirma, revoca y modifica

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE GARZÓN LONDOÑO en contra de MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA.

I. ANTECEDENTES

1-. JORGE GARZÓN LONDOÑO, a través de endosatario en procuración, promovió demanda en contra de MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA, en la que pretende el cobro de seis títulos valores (letras de cambio) que sumadas tienen un valor de $59.000.000, así como el cobro de intereses de plazo y moratorios adeudados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, librándose mandamiento de pago mediante auto del 19 de agosto de 2021. En providencia de la misma fecha se decretó el embargo de remanentes en el proceso 2021-00101. En auto del 20 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución. Pese a lo anterior, previa solicitud de nulidad, en audiencia celebrada el 25 de octubre de ese mismo año, se decretó la nulidad por indebida notificación y se consideró notificada por conducta concluyente a la demandada, corriéndosele traslado de la demanda, por lo que MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ SERNA, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

En auto del 9 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos, reconociéndose como cesionario a PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO *"...para todos los efectos legales como titular o subrogatario, de los*

créditos, garantías y privilegios que le correspondían al demandante GARZON LONDOÑO quien hace las veces de CEDENTE."

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien por conducto de apoderado se pronunció. Acto seguido, en auto del 29 de marzo de 2022, se citó a las partes para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas y mencionándose que de ser posible se proferiría sentencia. La parte demandada recurrió la referida providencia. Como respuesta al recurso interpuesto, en auto del 20 de abril de 2022, se decretó la nulidad de lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2021 en el que se accedió a la cesión de derechos litigiosos en favor de PABLO ANDRES MARQUEZ NARANJO, dejando sin efectos dicha decisión, por contrariar lo dispuesto en el artículo 68 del CGP. Consecuencialmente, el a quo ordenó correr traslado del memorial de cesión de derechos litigiosos a la parte demandada, para que manifestara si aceptaba o no la cesión del crédito. La parte demandada expresó que no aceptaba el cesionario. Por ello, en auto del 3 de mayo de 2022, se aceptó la cesión de derechos litigiosos, teniendo al cesionario como litisconsorte del demandante. A continuación, en auto del 18 de mayo de 2022, nuevamente se convocó a las partes a audencia inicial, instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El 6 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia en la que se declararon probadas las excepciones de falsedad ideológica, alteración del texto del título valor, tacha de falsedad y desconocimiento de documento, en relación con la letra de cambio por valor de veintiún millones de pesos ($21.000.000).

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, cobro de intereses de usura, prescripción, títulos con espacios en blanco, falsedad ideológica, pago de la obligación, alteraciones del texto del título valor, tacha de falsedad y desconocimiento, excepción de dinero no contado, mala fe procesal, abuso del derecho de litigar, propuestas por la parte demandada en relación con las cinco letras de cambio restantes, aportadas como base del recaudo ejecutivo en la actuación. Consecuencialmente, ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los demás títulos valores.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló la sentencia en pro de su revocatoria, manifestado sus reparos en la misma audiencia. De igual manera, durante el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante sustentó el recurso. Los argumentos de la apelación se detallarán al resolver el caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1-. **Problema jurídico.** Acorde a las razones de inconformidad de la parte recurrente, las cuales se centran esencialmente en la decisión del juez de primera instancia de declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, cobro de intereses de usura, prescripción, títulos con espacios en blanco, falsedad ideológica, pago de la obligación, alteraciones del texto del título valor, tacha de falsedad y desconocimiento, excepción de dinero no contado, mala fe procesal, abuso del derecho de litigar, propuestas por la parte demandada y seguir adelante la ejecución respecto de algunas de las obligaciones cobradas en este proceso, se extraen los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará este despacho para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada:

(i) competencia del juez de segunda instancia; (ii) posibilidad de diligenciar espacios en blanco en letras de cambio; (iii) exigencia u obligatoriedad de demostrar las instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco y la carga de probarlo; (iv) excepción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título (prueba indiciaria sobre inexistencia); (v) pago que no consta en título; (vi) forma de vencimiento de la letra de cambio; (vii) existencia o no de condición para la exigibilidad de la obligación (requisito formal de título); (viii) cesión de derechos litigiosos -efectos frente a los intereses-.

2-. Presupuestos procesales y competencia.

No encuentra el despacho en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales, porque tanto la parte actora como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado y tiene asignada la competencia para conocer procesos como el que se trata, al igual que la tiene el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

En la demanda ejecutiva promovida por JORGE GARZÓN LONDOÑO en contra de MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, se presentaron como títulos ejecutivos, seis letras de cambio. La decisión del juez de primera instancia ordenó seguir adelante la ejecución frente a cinco de ellas. Por lo anterior, la segunda instancia se limitará al análisis de los argumentos de la recurrente frente a las obligaciones por las que se ordenó seguir adelante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 328 del CGP, sobre la competencia del superior, norma según la cual "*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*"

3. Letra de cambio "001" por $2.000.000

3.1. En la demanda se expresó que MARTHA LUCIA ALVAREZ, aceptó a favor de JORGE GARZÓN LONDOÑO, *"...el día 20 de enero de 2014, un título valor representado en la letra de cambio N°0001 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), pagaderos en el municipio de Puerto Berrio el día 20 de enero de 2019."* Con base en lo anterior, se pretendió el pago del capital y de los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2019, cuando se hizo exigible la obligación.

3.2. La demandada dijo que *"al momento de la firma y suscripción estaba con espacios en blancos que posteriormente fueron llenados de manera falsa, abusiva y arbitraria; por parte del señor Jorge Garzón Londoño, sin autorización de mi defendida."* Agregó que las partes no acordaron una fecha cierta para el cumplimiento, por lo que debe considerarse como vencimiento a la vista, debiéndose presentar para el cobro el 20 de enero de 2015, por lo que operó la caducidad de la acción y prescripción. Igualmente, dijo que la suma adeudada no es comprensible y tampoco lo es la persona a la cual se giró en favor el título, por lo que no había certeza quien es el tenedor. De igual manera, alegó que ya había pagado.

Adicionalmente, formuló varias excepciones, así: COBRO DE LO NO DEBIDO. La demandada pagó al demandante la cifra de dinero reclamada; COBRO DE INTERESES DE USURA. Jorge Garzón Londoño, cobraba intereses del 20%; PRESCRIPCIÓN. Al momento de la suscripción se dejaron espacios en blanco, entre ellos la fecha de cumplimiento de la obligación, *"...razón por la cual (...) el vencimiento se tiene a la vista, debiéndose haber presentado para*

el cobro el 20 de enero de 2015, operando la caducidad de la acción y prescripción del derecho."; TITULO CON ESPACIOS EN BLANCO. Se dejaron espacios en blanco que fueron llenados de manera *"...abusiva por el demandante y sin que existiera autorización para llenarlo...";* FALSEDAD IDEOLÓGICA. Al llenarse de manera *"...falsa, abusiva y arbitrara, los espacios que estaban en blanco..."* incurrió en falsedad ideológica, por pretender el pago de una suma de dinero que jamás entregó a la demandada y establecer una fecha de cumplimiento que no fue estipulada entre las partes; PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La demandada tuvo negocios con el demandante, sin embargo, a la presentación de la demanda no adeuda suma de dinero alguna. El demandante no devolvió los títulos valores luego de serle pagado el dinero; "DINERO NO CONTADO". La demandada no recibió la suma pretendida en este proceso.

3.3. Sobre este título valor, en la sentencia de primera instancia se desecharon la totalidad de las excepciones propuestas. La demandada interpuso recurso de apelación, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento. Al presentar los reparos concretos frente a la decisión, en lo concerniente a la letra de cambio "001", insistió en la excepción de pago, en los siguientes términos:

> *"...presento el recurso de apelación sustentando el reparo de la valoración que le hizo a la prueba este despacho en cuanto al recibo aportado por 8 millones de pesos donde el despacho considera que los mismos no pueden ser imputados en el proceso porque, a consideración del despacho, no tiene ninguna lógica que se hicieran pagos de 8 millones de pesos cuando, al parecer, al momento de los mismos en el 2014, la demandante solo poseía o solo tenía una deuda de 3 millones de pesos, cuando con el mismo dictamen pericial se logró demostrar y así quedó probado que todo la mayoría de los espacios del título valor en especial la fecha de cumplimiento y la fecha de firma de se realizó con posterioridad, es decir, se realizó al momento en que se efectuó el endoso. También el reparo es porque el despacho ninguna manifestación hizo de los recibos que fueron allegados en su debido momento y que no fueron suscritos por la señora Noelia si no por otra persona y que de igual manera la parte demandante ninguna tacha realizó por los mismos pero el despacho no se pronunció de mencionadas pruebas documentales.*
>
> *(...)*
>
> *De igual manera el reparo que hace esta defesa con el fallo del despacho es que no estaba demostrado que al momento del pago, reitero al momento de pago de los 8 millones de pesos aportados en colilla de consignación las letras o títulos valores como se demostró a este momento no tenía estipulado una fecha ni de cumplimiento ni de suscripción.*
>
> *(...)*

*El reparo de igual manera señor juez se refiere en cuanto que el juez infiere que se hicieron pagos de 8 millones de pesos posteriores en tanto se reitera las letras fueron llenadas en fechas posteriores, prueba que quedó plenamente demostrado con el dictamen pericial y ninguna manifestación se hace al respecto, por tal motivo considera esta defensa que, efectivamente, algunas de las excepciones que el despacho dio por no probadas por el contrario fueron debidamente soportadas por la prueba documental que son los recibos aportados y la prueba pericial que goza de pleno valor, esto es la prescripción porque las letras habían quedado con espacios en blanco las partes no habían fijado al momento de suscripción de los mismos una fecha cierta que porque los espacios habían quedado en blanco **falla técnica 1.23.39 ** al endoso y como lo indicó el perito olvidándose así mismo que no existieron teniendo en cuenta lo confesado por el demandado, demandante corrijo, no existieron unas instrucciones para el lleno si no que éste en uso arbitrario y de mala fe interpuso en la respectiva letra de cambio fechas que no habían sido estipuladas, entonces el reparo de la sentencia es esa considera que no se le dio el valor probatorio de manera conjunta a la prueba pericial en cuanto al momento a lo que dice el perito que se llenaron algunos espacios de los respectivos títulos y el endoso manifestando que los mismos fueron en el mismo momento y con el mismo elemento entre ellos uno de los más importantes es la fecha de exigibilidad, la fecha de creación a fin de determinarle al señor juez y al momento de consignarle los 8 millones de pesos la misma no estaban, mi defendida no tenía no tenían en los títulos no tenían la fecha..”*

De igual manera, en la sustentación del recurso, dijo: “*3. EL JUEZ NEGÓ EL VALOR PROBATORIO, A LOS PAGOS EFECTUADOS POR MI MANDANTE OMITIENDO”*

“3.1 Aduciendo que el pago de $8.000.000 abonados a la cuenta del demandante a pesar de que este no dio explicación alguna sobre este pago, señalando que esos pagos correspondían a negocios con su hijo Andrés Felipe Garzón. El señor Andrés Felipe Garzón, manifestó que él no había autorizado a nadie a hacer esos pagos y que desde el año 2017 había abandonado el país.

No sobra señalar que el a quo manifiesta también para negar el reconocimiento de este pago, que este no era posible dado que este pago se realizó antes de las letras suscriptas en fechas posteriores al pago, y por lo tanto no era posible que se pagara sin deberlos.

Se olvido (sic) el señor Juez, que mi defendida siempre señaló que ella había suscrito las letras en blanco y por lo tanto no había certeza de las fechas de suscripción de estas; a pesar de que el juez con la confesión del señor Jorge Garzón y el dictamen pericial, que indicaba la coeternidad (sic) del endoso con los espacios en blanco (fueron llenados en el interregno del 2021, por la

época en que hizo, era obvio que para la fecha del pago las letras estaban en blanco: El juez hizo una inferencia, partiendo de un supuesto, el dar por sentado que las letras se suscribieron en la fecha allí señaladas, desconociendo que esa fechas no eran ciertas, dado que estaba demostrado con el dictamen del perito, que las letras fueron llenadas al momento de los endosos y por los tanto los pagos de mi mandante al señor Garzón, se debían abonar al deuda, se habían hecho para le fecha del pago de los ocho millones por los tanto de que las sin tener el hecho no existía la razón natural."

3.4. Para resolver sobre este motivo de disenso de la recurrente y que a su vez constituye la excepción de pago propuesta, se tendrá en cuenta que el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, prevé dentro de las excepciones cambiarias *"Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título."* Asimismo, el numeral 13 de la misma norma establece como excepción cambiaria *"las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."* Al respecto, la doctrina nacional ha expresado: "*Tanto la quita como el pago podrán oponerse como excepción por el obligado cambiario demandado. Se requiere si, que ellas consten en el título mismo y no en documento separado de aquel. Mucho menos se admite su prueba por otros medios, a no ser que se pretenda oponer directamente aquella persona que la ha concedido al beneficiado (obligado-cambiario- demandado) y en tal caso se trataría de una excepción de carácter personal proponible de conformidad con el numeral 13 del artículo 784."*[1]

En el caso bajo estudio, los hechos descritos son considerados como excepción de pago que no consta en el título, que la demandada puede presentar contra el demandante, como una de las demás excepciones personales que pueden oponerse (numeral 13 del artículo 784 del C. de Co). En forma concreta, MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA, adujo que había consignado en cuenta bancaria de la que es titular JORGE GARZÓN LONDOÑO, la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), el 29 de agosto de 2014 y para demostrarlo aportó un recibo de consignación de Bancolombia. El demandante replicó esta excepción diciendo que sí es el titular de la cuenta de ahorros a la que la demandada hizo la consignación por $8.000.000, pero que dicha actuación *"...no fue para pagar las sumas de dineros cobradas mediante este proceso si no otras deudas que en otrora había contraído también la señora MARTHA LUCIA, con el señor JORGE GARZON y que no tienen nada que ver con los títulos valores base de la ejecución obrantes en el expediente."*

En cualquier proceso ejecutivo, de manera general, cuando exista título ejecutivo, *"...el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado*

[1] RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores, Séptima Edición, 1993.

que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (artículo 430 del CGP). La orden de pago deberá ser notificada al demandado, quien podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (artículo 442 del CGP). Luego de esto, se corre traslado de las excepciones al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (artículo 443 del CGP).

En el caso concreto, ante la existencia de un título ejecutivo, letra de cambio "001", el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte actora. Luego de la notificación, la demandada formuló la excepción de pago y aportó prueba con la que demostró que con posterioridad a la creación del título valor había consignado una suma de dinero, inclusive superior a la adeudada, en una cuenta bancaria del acreedor. Por último, el demandante se pronunció, negando el pago, atribuyéndolo a otros negocios jurídicos e hizo solicitudes probatorias.

De la literalidad de la letra de cambio[2] se aprecia que fue creada el 20 de enero de 2014. En dicho instrumento MARTHA LUCIA ÁLVAREZ se obligó pagar a la orden de JORGE GARZÓN LONDOÑO, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) en Puerto Berrío el 20 de enero de 2019. Adicionalmente, está demostrada la consignación de ocho millones de pesos ($8.000.000) el 29 de agosto de 2014, por parte de la demandada en cuenta bancaria de la que es titular el demandante, considerando para esto último la aceptación de tal hecho por la parte actora y principalmente el formato de "CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO UNICAMENTE No. 635059535[3]", en el que se evidencia la realización de dicha transacción bancaria.

De esa manera, cuando se produjo esa consignación, ya existía la obligación de MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, consistente en pagar dos millones de pesos a la orden de JORGE GARZON LONDOÑO. Así las cosas, inicialmente, se demostró que la demandada tenía la obligación de pagar al demandante la suma de dos millones de pesos, sin embargo, con la consignación realizada se presentó un hecho posterior que enervó la pretensión de pago de esa suma, precisamente, porque con ella se acreditaba el cumplimiento de lo debido[4]. Por lo anterior, recaía en el demandante JORGE GARZÓN LONDOÑO, la carga de demostrar la realización de un negocio jurídico diverso al que se pudiera atribuir dicha

---

[2] PDF 01 6/17
[3] PDF 21 24/26
[4] Código Civil. ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

consignación, de modo que ese pago fuese el resultado del cumplimiento de otra obligación distinta de la contenida en la letra de cambio "001"[5].

Este despacho tuvo oportunidad de resolver un asunto similar, pronunciándose en los siguientes términos:

> *"En el desarrollo argumental de la providencia emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, la carga de la prueba en este proceso estaba atribuida, exclusivamente, al demandado, porque partía de la base de la certeza de un derecho claro, expreso y exigible, representado y documentado en la letra de cambio que sirvió como título ejecutivo, sustento de la pretensión de pago de una suma líquida de dinero. Pese a lo anterior, una vez que el demandado aportó la consignación bancaria, que no estuvo en discusión, se efectuó en la cuenta de ahorros del demandante, por la suma allí indicada en la fecha expresada en dicho documento, incumbía a este último, acreditar que ello obedeció al pago de otras obligaciones"[6].*

Volviendo al caso concreto, ante la acreditación del hecho exceptivo, la carga de la prueba se trasladó a JORGE GARZÓN LONDOÑO, teniendo oportunidad para demostrar que la consignación no era atribuible al pago de la letra de cambio "001", debiendo pedir o aportar las pruebas para ello, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Al respecto, en su declaración de parte, el demandante dijo que con la demandada había realizado negocios durante más de 20 años y que *"hemos tenido no uno ni dos ni tres ni cinco ni diez letras si no muchas más..."*. Explicó que MARTHA LUCIA *"...me consignaba, me recogía la letra. iba y me la llevaba a los Cisnes que es mi punto de trabajo mi oficina, iba y me buscaba allá, me llevaba a la casa o yo iba a la casa de ella, me pagaba, volvía y le prestaba. Hay muchos, han sido muchos doctor, decirle yo son 9 son 10 sería mentiroso son muchos los negocios que yo he tenido con doña Martha."* También dijo que tiene otras letras firmadas por la demandada que suman más de setenta millones de pesos.

Sobre este último aspecto en particular, pese a la transcendencia, relevancia e incidencia para su pretensión de pago y desvirtuar la excepción propuesta por la demandada, el actor, en modo alguno demostró la celebración de otros negocios jurídicos diversos de los mutuos que dieron origen al otorgamiento de las letras de cambio cuya ejecución persigue en este proceso, a pesar que para ello tuvo la oportunidad que brinda el procedimiento civil en el traslado de las excepciones. Por su parte la demandada en su declaración de parte, negó tajantemente que hubiese

---

[5] Artículo 167 del Código General del Proceso. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía.
[6] Sentencia de tutela proferida el 13 de julio de 2021. Radicado 05579310300120210008400

realizado otros negocios jurídicos, diversos de los que originaron los títulos cobrados en este proceso. Por último, el testigo Andrés Felipe Garzón Rincón, hijo del demandante, citado por la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones para *"declarar sobre los negocios que ha tenido con la señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ, de los recibos que aporta ala ejecutada y que obran como prueba documental",* dijo que estaba enterado de la realización de negocios entre su padre y Martha Álvarez, pero que no conocía los pormenores de los mismos. En síntesis, su testimonio poco o ningún conocimiento aportó sobre la realización de otros negocios, adicionales a los documentados en los títulos valores presentados como base de recaudo.

Del recuento probatorio realizado en precedencia, surge que la declaración del demandante es el único medio de prueba que indica que entre JORGE GARZÓN LONDOÑO y MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA, hubo otros negocios jurídicos que explican la consignación de 8 millones de pesos a una cuenta bancaria de la que es titular el primero de ellos. De ese modo, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar el hecho alegado, según el cual el pago realizado por la demandada se atribuía al cumplimiento de obligaciones diversas surgidas de otros negocios jurídicos, luego de demostrarse que la demandada, con posterioridad a la creación de la letra de cambio "001" había consignado en su cuenta la suma antes mencionada. La consecuencia jurídica de la situación descrita es que se encuentra acreditada la excepción de pago respecto de la obligación contenida en el aludido título valor, por ello, se revocará en este aspecto la orden de seguir adelante la ejecución, en lo atinente al aludido título valor.

Al encontrar probada esta excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones respecto de la letra de cambio "001" por la cifra de dos millones de pesos ($2.000.000), el despacho se abstendrá de revisar las demás y que constituyen motivo de apelación (artículo 282 del CGP).

4. Letras de cambio "002", "003" y "004" por $2.000.000 cada una.

4.1. En la demanda se dijo que MARTHA LUCIA ALVAREZ, había aceptado a favor de JORGE GARZÓN LONDOÑO, varias letras de cambio, así: (i) *"…el día 25 de mayo de 2015, un título valor representado en la letra de cambio N°002 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), pagaderos en el municipio de Puerto Berrio el día 25 de mayo de 2019."; (ii) "…el día 25 de junio de 2015, un título valor representado en la letra de cambio N°003 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), pagaderos en el municipio de Puerto Berrio el día 25 de diciembre de 2018."; (iii) "…el día 20 de mayo de 2016, un título valor representado en la letra de cambio N°004 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), pagaderos en el municipio de Puerto Berrio el día 20 de diciembre de 2018.".*

Con base en lo anterior, se pretendió el pago del capital y de los intereses moratorios de cada uno de los títulos desde cuando se hizo exigible la obligación.

4.2. La demandada dijo que *"al momento de la firma y suscripción estaba con espacios en blancos que posteriormente fueron llenados de manera falsa, abusiva y arbitraria; por parte del señor Jorge Garzón Londoño, sin autorización de mi defendida."* Agregó que las partes no acordaron una fecha cierta para el cumplimiento, por lo que debe considerarse como vencimiento a la vista, debiéndose presentar para el cobro dentro del año siguiente a su creación, por lo que operó la caducidad de la acción y prescripción. Igualmente, dijo que existe una "*fecha de cumplimiento inexistente"* porque el "año 25-2019 no existe". También dijo que ya había pagado y finalizó señalando que no existía claridad del valor en letras, por lo que no había obligación clara en los títulos.

Adicionalmente, formuló varias excepciones, así: COBRO DE LO NO DEBIDO. La demandada pagó al demandante la cifra de dinero reclamada; COBRO DE INTERESES DE USURA. Jorge Garzón Londoño, cobraba intereses del 20%; PRESCRIPCIÓN. Al momento de la suscripción se dejaron espacios en blanco, entre ellos la fecha de cumplimiento de la obligación, razón por la cual el vencimiento se tiene a la vista, de manera que tenía un año para presentarla desde su creación, operando la caducidad de la acción y prescripción del derecho. TITULO CON ESPACIOS EN BLANCO. Se dejaron espacios en blanco que fueron llenados de manera *"...abusiva por el demandante y sin que existiera autorización para llenarlo...";* FALSEDAD IDEOLÓGICA. Al llenarse de manera *"...falsa, abusiva y arbitrara, los espacios que estaban en blanco..."* incurrió en falsedad ideológica, por pretender el pago de una suma de dinero que jamás entregó a la demandada y establecer una fecha de cumplimiento que no fue estipulada entre las partes; PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La demandada tuvo negocios con el demandante, sin embargo, a la presentación de la demanda no adeuda suma de dinero alguna. El demandante no devolvió los títulos valores luego de serle pagado el dinero; "DINERO NO CONTADO". La demandada no recibió la suma pretendida en este proceso.

4.3. Sobre estos títulos valores, en la sentencia de primera instancia se negó la prosperidad de la totalidad de las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución. La demandada interpuso recurso de apelación, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, presentando los reparos concretos frente a la decisión e igualmente sustentó durante la segunda instancia.

De manera precisa la recurrente alegó que había realizado el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) mediante consignación bancaria, con la que cumplió las obligaciones contenidas en las letras “001”, “002”, “003” y “004”, considerando que cada uno de esos títulos era por dos millones. La recurrente también dijo que no se valoró debidamente el dictamen pericial aportado, con el cual, según la apelante “*…se logró demostrar y así quedó probado que toda la mayoría de los espacios del título valor en especial la fecha de cumplimiento y la fecha de firma de se realizó con posterioridad, es decir, se realizó al momento en que se efectuó el endoso.”* Aseveración que después reiteró, expresando: “*De igual manera el reparo que hace esta defesa con el fallo del despacho es que no estaba demostrado que al momento del pago, reitero al momento de pago de los 8 millones de pesos aportados en colilla de consignación las letras o títulos valores, como se demostró a este momento no tenía estipulado una fecha ni de cumplimiento ni de suscripción.”*

4.4. Para resolver sobre este aspecto puntual del recurso de apelación, una vez más debe mencionarse que el Código de Comercio establece cuáles son las excepciones cambiarias que pueden presentarse, dentro de ellas, *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título” y “las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”,* teniendo este aspecto en cuenta, se analizará sobre la excepción de pago en la forma propuesta por la parte demandada y sustentada durante la apelación en relación con la prueba pericial, considerando entonces que se alega un pago que no consta en el título.

Lo primero que debe precisarse es que, de acuerdo a la literalidad de los títulos valores, estos fueron creados así: (i) letra “002” el 25 de mayo de 2015; (ii) letra “003” el 25 de junio de 2015; (iii) letra “004” el 20 de mayo de 2016. Por su parte el pago alegado por la demandada, efectuado mediante consignación bancaria por la suma de $8.000.000 en cuenta de la que es titular el demandante, se produjo el 29 de agosto de 2014, según el formato de “CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO UNICAMENTE No. 635059535. De esta manera, un preliminar y muy simple análisis cronológico de esta situación, conduciría al contrasentido de predicar que el pago se produjo antes de la creación de los títulos valores, situación que lleva a considerar que no puede atribuirse el depósito bancario realizado al pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio en mención, justamente este fue el argumento y la razón de la decisión del A quo, para negar la excepción de pago propuesta.

Para controvertir esta inferencia del juzgador de primer grado, la recurrente señaló que los títulos valores se habían firmado con espacios en blanco, entre ellos, la fecha en la que fueron creados, la cual fue puesta al momento

en que se efectuó el endoso. Para sustentar esta aseveración, adujo que el dictamen pericial había arrojado dicha conclusión.

En el acápite "EXPLICACIÓN DE RESULTADOS" del dictamen pericial presentado por la parte demandada[7], elaborado por Joseph Martínez Pereira[8], con relación a la letra de cambio "002", expresó:

> **10.3.** Los escritos dispuestos en casillas correspondientes a la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, a la orden de quien se debe pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, situadas en el anverso *-diligenciamiento del título- y* los escritos del reverso *-endoso judicial-* de la proforma "Letra de Cambio sin protesto", tonalidad blanco y amarillo, por valor de dos Millones de pesos ($2.000.000), a nombre de ***MARTA ALVARES***, con fecha de cumplimiento de la obligación 25/05/2019, a la orden de ***JORGE GARZON LONDOÑO,*** con fecha de suscripción de la obligación el 25/05/2015, ***fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor.***

En lo atinente a la letra de cambio "003", el perito expresó:

> **10.7.** Los escritos dispuestos en casillas correspondientes a la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, a la orden de quien se debe pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, situadas en el anverso *-diligenciamiento del título- y* los escritos del reverso *-endoso judicial-* de la proforma "Letra de Cambio sin protesto", tonalidad blanco y ocre, por valor de dos Millones de pesos ($2.000.000), a nombre de ***MARTA ALVARES,*** con fecha de cumplimiento de la obligación 25/12/2018, a la orden de ***JORGE GARZON LONDOÑO,*** con fecha de suscripción de la obligación el 25/06/15, ***fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor.***

Finalmente, en lo concerniente a la letra de cambio "004", el perito conceptuó:

> **10.6.** Los escritos dispuestos en casillas correspondientes a la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, a la orden de quien se debe pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, situadas en el anverso *-diligenciamiento del título- y* los escritos del reverso *-endoso judicial-* de la proforma "Letra de Cambio sin protesto", tonalidad blanco y ocre, por valor de dos Millones de pesos ($2.000.000), a nombre
>
> de ***MARTA ALVARES,*** con fecha de cumplimiento de la obligación 20/12/2018, a la orden de ***JORGE GARZON LONDOÑO,*** con fecha de suscripción de la obligación el 20/05/16, ***fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor.***

Conforme a las reglas previstas en el artículo 232 del CGP para la apreciación del dictamen, se encuentra que fue presentado por una persona con las calidades académicas y experiencia suficiente para la elaboración de esta clase de pericia, quien además arribó a conclusiones sólidas y claras, luego de realizar un análisis exhaustivo del material dubitado puesto a su consideración. Lo cual conduce a que, de acuerdo a las reglas

---

[7] PDF 27

[8] Técnico perito en documentología y grafología forense. Demás calidades personales, académicas y profesionales expuestas en el dictamen y anexos.

de la sana crítica, sea un dictamen que goza un alto grado de consideración demostrativa.

Volviendo sobre el dictamen como tal, se aprecia que la conclusión que arrojó fue que la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, en el anverso de cada una de las letras de cambio "002", "003" y "004", así como lo relacionado con el endoso en el reverso de esos documentos *"...**fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor".***

La anterior conclusión deja como resultado que las letras de cambio tuvieron dos momentos para su llenado o diligenciamiento.

En un momento se plasmó:

(i) número serial o consecutivo del título;
(ii) cifra en números;
(iii) nombre del deudor;
(iv) las firmas.

En otro momento se puso:

(i) "fecha de exigibilidad de la obligación"
(ii) "ciudad para el pago"
(iii) "persona a la orden de quien se debía pagar"
(iv) "cifra en letras"
(v) "ciudad y fecha de firma"
(vi) "endoso"

Como el dictamen también se debe apreciar con las demás pruebas que obren en el expediente, se encuentra que en el interrogatorio de parte practicado el 6 de junio de 2022 al demandante JORGE GARZÓN LONDOÑO, él admitió que el endoso en procuración o para el cobro, se hizo *"en el momento que supe que la señora Martha le había tocado esa propiedad arriba ... no me acuerdo bien si fue a comienzo de año a final de año",* refiriéndose con eso último al inicio del año en que rendía su declaración o al final del anterior. Considerando que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021[9] y en ese momento ya las letras contaban con el endoso para el cobro, ello conduce a la demostración que el diligenciamiento de ese endoso, la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, fueron elaboradas en el año 2021, teniendo en cuenta para esto último que

[9] Información disponible en el índice electrónico. Archivo Excel 00

el perito expresó que las grafías atinentes a esos aspectos, *"...**fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor".***

Así las cosas, no es cierto, como lo aseveró el demandante en el interrogatorio de parte, que las letras de cambio estuvieran "completamente llenas" cuando se hizo el endoso, porque, contrario a esto, como lo concluyó el perito, la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, se hicieron en el mismo momento gráfico, es decir, justamente, cuando se efectuaron los endosos en el reverso de cada uno de los títulos valores, lo cual ocurrió en el año 2021, no en los años 2015 y 2016 como se hizo constar en la literalidad de las letras, aspecto este último que queda desvirtuado, sin que haya precisión o claridad sobre la real fecha en que fueron creadas.

Lo que sí está demostrado es que MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA consignó a una cuenta bancaria de la que es titular JORGE GONZÁLEZ LONDOÑO, la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000) el 29 de agosto de 2014. Parte de esa cifra, se estableció en esta providencia, que se atribuye al pago de la letra de cambio "001" por un valor de dos millones de pesos ($2.000.000) por las razones que se expusieron en precedencia. La situación así descrita deja una cantidad de seis millones de pesos ($6.000.000) que se imputan al pago de las obligaciones incorporadas a las letras de cambio "002", "003" y "004", cada una por dos millones de pesos ($2.000.000), no de otra manera se puede explicar que la demandada consigne a la cuenta de ahorros del demandante una cifra exactamente igual a la adeudada y documentada en los referidos títulos valores. A lo anterior debe sumarse que el demandante no logró acreditar la alegación, según la cual, el pago de la cantidad de ocho millones de pesos ($8.000.000) obedece al cumplimiento de obligaciones diversas de las pretendidas en este proceso, porque no se demostró que entre acreedor y deudora hubiere otros negocios jurídicos disímiles a los que motivaron el otorgamiento de las letras de cambio presentadas como títulos ejecutivos.

En conclusión, con fundamento en el dictamen pericial aportado por la parte demandada, el recibo de "CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO UNICAMENTE No. 635059535" y el interrogatorio de parte del demandado, se encuentra acreditada la excepción de pago de las letras de cambio "002", "003" y "004", cada una con un capital de dos millones de pesos ($2.000.000) y en este aspecto será revocada la decisión de primera instancia, declarándose probada la excepción de pago y consecuentemente negándose la orden de seguir adelante la ejecución por estas obligaciones.

De igual manera, como se encuentra probada esta excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones respecto de los títulos valores en mención, el despacho se abstendrá de revisar las demás y que constituyen motivo de apelación (artículo 282 del CGP).

5-. Letra de cambio por $30.000.000

5.1. En la demanda se dijo que MARTHA LUCIA ALVAREZ, había aceptado a favor de JORGE GARZÓN LONDOÑO, *"…el día 25 de junio de 2016, un título valor representado en la letra de cambio N° 005 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), pagaderos en el municipio de Puerto Berrio el día 25 de diciembre de 2018."* Con fundamento en lo anterior, se pretendió el pago del capital y de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación.

5.2. La demandada dijo que *"al momento de la firma y suscripción estaba con espacios en blancos que posteriormente fueron llenados de manera falsa, abusiva y arbitraria; por parte del señor Jorge Garzón Londoño, sin autorización de mi defendida."* Dentro de esos espacios en blanco se encontraba la fecha de cumplimiento de la obligación, porque las partes no acordaron una fecha cierta para el cumplimiento, de manera que la ley establece que se trata de un vencimiento a la vista. También alegó que no había cierteza en la fecha de suscripción, por las "posibles" enmendaduras en el espacio correspondiente al año, consistentes en la adulteración del año de suscripción "…donde se denota un dos superpuesto sobre el uno".

Expresó que no había recibido la suma de $30.000.000, que lo realmente adeudado era $1.000.000. Además en el título dice "TRESTA" millones de pesos, suma que no existe, conllevando la inexistencia de una obligación clara y exigible. También, manifestó que los intereses pactados fueron a la tasa del 20%.

Adicionalmente, formuló varias excepciones, así: COBRO DE LO NO DEBIDO. La demandada no adeuda la suma ejecutada, lo realmente entregado fue un millón de pesos; COBRO DE INTERESES DE USURA. El demandante cobraba un interés de plazo del 20%, sobre la suma realmente entregada de un millón de pesos; PRESCRIPCIÓN. Al momento de la suscripción se dejaron espacios en blanco, entre ellos la fecha de cumplimiento de la obligación, *"…razón por la cual (…) el vencimiento se tiene a la vista, debiéndose haber presentado para el cobro el 25-06-2016, operando la caducidad de la acción y prescripción del derecho.";* TITULO CON ESPACIOS EN BLANCO. Se dejaron espacios en blanco que fueron llenados de manera *"…abusiva por el demandante y sin que existiera autorización para llenarlo…";* FALSEDAD IDEOLÓGICA. Al llenarse de

manera *"...falsa, abusiva y arbitrara, los espacios que estaban en blanco..."* incurrió en falsedad ideológica, por pretender el pago de una suma de dinero que jamás entregó a la demandada y establecer una fecha de cumplimiento que no fue estipulada entre las partes; PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La demandante tuvo negocios con el demandante, sin embargo, a la presentación de la demanda no adeuda suma de dinero alguna. El demandante no devolvió los títulos valores luego de serle pagado el dinero; "DINERO NO CONTADO". La demandada no recibió la suma pretendida en este proceso.

la parte demandada también presentó otro grupo de excepciones para todos los títulos valores. Siendo ellas: MALA FE PROCESAL. *"...por la arbitrariedad con la fueron llenados los títulos valores que hoy utilizan como base de recaudo...";* ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR. *"...en los abusos y excesos en la utilización inadecuada, desmedida y temeraria de un título valor de los cuales surge el abuso del derecho a litigar..."*; LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGOS TOTAL O PARCIAL SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO. COBRO DE LO NO DEBIDO. *"...el ACREEDOR está en presencia de COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de los Cincuenta y Nueve millones de pesos ($59.000.000) de más que pretende cobrar y de los cuales debe liberar al deudor, por no debérselos."*

5.3. Sobre este título valor, en la sentencia de primera instancia se negó la prosperidad de la totalidad de las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Para la decisión en esta instancia, cumpliendo con el deber del juez de *"pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."*, (artículo 328 del CGP), será necesario agrupar los reparos de la recurrente, tanto los esbozados al momento de apelar como en la sustentación, dejando de lado aquellos aspectos que se refieren a otras letras de cambio diversas de la "005" por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000). En forma precisa, podrían compendiarse los motivos de la apelación, alusivos al título valor en mención, así:

(i) No se valoró prueba documental (recibos suscritos por personas naturales) y testimonial de Andrés Felipe Garzón, "...*quien manifestó que la demandante solo le canceló intereses hasta el 2017, pero los recibos que fueron suscritos por la señora Noelia son del año 2018."*

(ii) Confesión de la tasa de interés moratorios acordados en 1.5% y no en bancario corriente, siendo este último una norma de carácter supletorio a falta de pacto de las partes.

(iii) Espacios en blanco al momento de la suscripción de la letra de cambio, como lo dijo el perito y que los mismos fueron llenados al momento del endoso, el cual se hizo entre 2020 y 2021.

(iv) Prescripción porque las letras tenían espacios en blanco, no se había fijado una fecha de vencimiento, de manera que el vencimiento sería a la vista, debió ser presentada para su cobro dentro del año de suscripción.

(v) El vencimiento de la obligación, la fecha de pago, estaba sometida a plazo o condición. En el interrogatorio de parte el demandado *"...dejo (sic) ver que las partes sometieron el pago a una condición"*, así: *"Por favor. También dígale al despacho si una vez usted y la señora Marta Álvarez celebraron los diferentes mutuos, estas 6 letras que usted le está reclamando en este proceso. ¿Ustedes estipularon una fecha cierta para el pago de las mismas? Como estipularon ustedes esa fecha. Siempre basados en que ella estaba esperando una plata grande del Estado, y si no le salía esa primero, la plata de la mata del hijo, para ella cancelarme eso".*

(vi) No se analizaron las pruebas bajo los parámetros del indicio. *"Señor juez es un indicio que la señora no recibió la suma de treinta millones de pesos ($30.000.0000), siendo este el ultimo crédito, al tanto que el demandante, se queja de que no pagaba, la razón natural enseña que a quien no paga se le suspende el crédito, señor juez bajo la sana lógica, piense, si mi mandante no había pagado interés como lo indica el demandante Jorge Garzón Londoño, de créditos de dos y tres millones de pesos, como es posible que a pesar de ello, teniendo saldos insolutos, procediera el demandante a hacerle un crédito por tan cuantiosa suma en una letra de cambio, recordemos que algunas de ellas tienen fecha de suscripción del 25 de mayo del 2015, 20 de enero del 2014, 20 de mayo del 2016, 25 de junio del 2015."*

(vii) Se ordenó seguir adelante la ejecución sin seguir los parámetros de lo establecido en las cesiones de derechos "litiosos" (sic), porque la liquidación de intereses de mora debe hacerse a partir de la cesión realizada por Jorge Garzón a Pablo Andrés Márquez Naranjo. Para ello cita como fundamento la sentencia SC15339 de 2017.

5.4.1. En cuanto a la alegación que no se valoró la prueba documental consistente en recibos de pago suscritos por personas naturales y el testimonio de Andrés Felipe Garzón, debe considerarse que la pretensión respecto a la letra de cambio "005" por la suma de $30.000.000 es que la demandada pague el capital documentado en dicho título valor y los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2018, de esa forma, cualquier recibo creado con antelación a esa fecha resulta totalmente impertinente para la demostración del pago de intereses que no

se están pretendiendo. Se predica la impertinencia de demostrar hechos que no son jurídicamente relevantes para el proceso, como ocurre en este caso en el que la parte actora pretende el pago de intereses con posterioridad al 25 de diciembre de 2018 y la parte demandada quiere demostrar pagos realizados con antelación a esa fecha, situación que no tiene ninguna incidencia en el proceso porque al no estar dentro de las pretensiones, no constituye tema de prueba y mucho menos de decisión.

Con la contestación de la demanda fueron aportados una serie de recibos[10], suscritos algunos de ellos por "Noelia Rincón" y otros por "Erika Yaneth". Algunos de esos recibos están suscritos antes de la fecha en la que la parte actora pretende el pago de intereses, como en efecto ocurre, por ejemplo, con el creado el 26 de noviembre de 2018, 25 de octubre de 2018, 2 de abril de 2012 y 25 de febrero de 2012. Otros recibos tienen fecha de creación indeterminada, en tanto se conoce el día y mes, pero se desconoce el año, como sucede con los que se adiaron, julio 25, mayo 27, de manera que esos recibos no pueden atribuirse al cumplimiento de obligaciones contenidas en la letra de cambio "005". Solamente el recibo creado el 27 de diciembre de 2018[11], podría cronológicamente atribuirse al cumplimiento de alguna obligación pretendida con fundamento en la letra de cambio "005". En dicho documento, con membrete de "APARTAHOTEL JOGAL", se hace constar que se recibió de Martha Álvarez la suma de ochocientos sesenta mil pesos ($860.000), este documento está suscrito por "Noelia"

La parte demandante alegó que no había autorizado a nadie para que recibiera dinero a su nombre, además, que el establecimiento de comercio APARTAHOTEL JOGAL no era suyo, hecho este último que quedó demostrado con el "certificado de registro mercantil de persona natural" expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio[12], en el que se aprecia que el mencionado establecimiento es propiedad de JORGE ESTEBAN GARZÓN RINCÓN, persona distinta del demandado. A lo anterior se suma la declaración de NOELIA RINCÓN GARCÍA, quien expresó que no había recibido sumas de dinero destinadas para el demandante, que los recibos aportados por la demandada y que estaban firmados por ella, correspondían a pagos que MARTHA ÁLVAREZ le hacía a ANDRÉS FELIPE GARZÓN, quien ratificó tal declaración.

En conclusión, los medios de prueba echados de menos por la recurrente en la valoración probatoria por parte del A quo, no tienen ningún efecto

[10] PDF 26 páginas 21 y siguientes.
[11] PDF 21 página 22.
[12] PDF 35 página 17

frente a la orden de seguir adelante la ejecución respecto a la obligación contenida en la letra de cambio “005” por la suma de $30.000.000, porque por una parte resultan impertinentes frente al tema de prueba y decisión, y por otro lado, ningún mérito demostrativo se les asigna para menguar la exigibilidad y claridad de la obligación contenida en dicho título valor.

5.4.2. En lo concerniente a la alegación que el demandado confesó que la tasa de interés moratorio pactada por las partes era del 1.5% y no el interés bancario corriente, se encuentra que, durante el interrogatorio de parte, él dijo lo siguiente:

> *Pregunta. Infórmele al despacho si con respecto de las 6 obligaciones que se reclaman en el proceso se pactaron interese con respecto de las mismas. Responde. Si señor claro es un negocio. Pregunta. A cuanto ascendió el monto de los intereses pactados. Responde. Al 1.5 doctor. Pregunta. 1.5 que mensual, anual. Responde. Mensual, mensual el interés que uno cobra el 1.5 ya el valor del capital. Pregunta.* ***Ese 1.5 al que hace alusión corresponde interés de mora o de plazo. Responde. De mora****. Pregunta. Infórmele al juzgado si dichos intereses quedaron pactados en los títulos valores que se aportaron al proceso. Responde. No doctor. Pregunta. Infórmele al despacho si con respecto de los intereses que afirma usted se pactó con la señora Martha los cuales afirma no quedaron pactados en las letras de cambio si existe algún documento donde se respalde que efectivamente estos fueron pactados y ese fue el monto de los mismos. Responde. No quedaron pactados en la letra de cambio, pero si pactado fue un negocio verbal los interese a tanto y en la letra no se colocó el valor de los intereses puede ser una falla de uno.*

Lo expresado por el demandante JORGE GARZÓN LONDOÑO, constituye confesión en cuanto a que él y la demandada MARTHA LUCIA ÁLVAREZ SERNA, acordaron una tasa de interés moratorio en 1.5%. Es confesión porque cumple los requisitos previstos en el artículo 191 del CGP, en tanto quien la hizo tiene capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante, recae sobre un hecho que puede demostrarse por ese medio de prueba, fue expresa, consciente y libre, además que versa sobre hechos de los que el confesante tiene conocimiento.

En tal sentido, tiene razón la recurrente en su alegación que la tasa de interés moratorio por la que debió ordenarse seguir adelante la ejecución era 1.5% mensual y no a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente como lo hizo el A quo en la sentencia de primera instancia, aspecto en el que la decisión de primera instancia debe ser modificada.

5.4.3. La recurrente alegó que se dejaron espacios en blanco al momento de la suscripción de la letra de cambio, aseveración sustentada en la conclusión del dictamen pericial, según la cual esos espacios fueron llenados al momento del endoso, el cual se hizo entre 2020 y 2021.

Respecto a la letra de cambio por la suma de $30.000.000, el dictamen pericial presentado por la parte actora, concluyó[13]:

> **10.5.** Los escritos dispuestos en casillas correspondientes a la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, a la orden de quien se debe pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, situadas en el anverso *-diligenciamiento del título-* y los escritos del reverso *-endoso judicial-* de la proforma "Letra de Cambio sin protesto", tonalidad blanco y ocre, por valor de Treinta Millones de pesos ($30.000.000), a nombre de ***MARTA ALVARES***, con fecha de cumplimiento de la obligación 25/12/2018, a la orden de ***JORGE GARZON LONDOÑO,*** con fecha de suscripción de la obligación el 25/06/16, ***fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor.***

Como se dijo anteriormente, el dictamen fue presentado por una persona idónea para la elaboración de esa clase de pericias. Adicionalmente, no hubo contradicción por la parte contra quien se adujo (artículo 228 del CGP), con la cual pudieran demeritar las conclusiones del experto. Por lo anterior, acuerdo a las reglas de la sana crítica se considera que es una prueba que goza un alto grado de consideración demostrativa.

La conclusión a la arribó el perito fue que la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, en el anverso de la letra "005", así como lo relacionado con el endoso en el reverso del documento *"…**fueron elaborados en el mismo momento gráfico y mediante el empleo del mismo elemento escritor".***

De esa manera, se encuentra demostrado que la letra de cambio "005" tuvo dos momentos para su llenado o diligenciamiento.

En un momento se plasmó:

(v) número serial o consecutivo del título;
(vi) cifra en números;
(vii) nombre del deudor;
(viii) las firmas.

En otro momento se puso:

(vii) "fecha de exigibilidad de la obligación"
(viii) "ciudad para el pago"

[13] PDF 27 página 14

(ix) “persona a la orden de quien se debía pagar”
(x) “cifra en letras”
(xi) “ciudad y fecha de firma”
(xii) “endoso”

Para valorar en conjunto las pruebas, como lo ordena el 176 del CGP, debe considerarse también lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte, en el que admitió que el endoso en procuración, se hizo *“en el momento que supe que la señora Martha le había tocado esa propiedad arriba … no me acuerdo bien si fue a comienzo de año a final de año”,* refiriéndose con eso último al inicio del año en que rendía su declaración o al final del anterior. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021 y en ese momento ya las letras contaban con el endoso para el cobro, ello conduce a la demostración que el diligenciamiento de ese endoso, la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, fueron elaboradas en el año 2021, teniendo en cuenta para esto último que el perito expresó que las grafías atinentes a esos aspectos, fueron elaborados en el mismo momento y mediante la utilización del mismo elemento escritor.

Así las cosas, no es cierto, como lo aseveró el demandante en el interrogatorio de parte, que las letras de cambio estuvieran “completamente llenas” cuando se hizo el endoso. Por el contrario, se probó que el título valor fue firmado con espacios en blanco, tal como lo alegó la demandada, correspondiendo dichos vacíos a los que concluyó el perito, como la fecha de exigibilidad de la obligación, ciudad para el pago, persona a la orden de quien se debía pagar, cifra en letras, ciudad y fecha de firma, porque se hicieron en el mismo momento gráfico, es decir, justamente, cuando se efectuó el endosos en el reverso del título valor, lo cual ocurrió en el año 2021, no en el año 2016, como se hizo constar en la literalidad de la letra de cambio.

Establecido entonces que la letra de cambio “005” por la suma de $30.000.000, fue creada con espacios en blanco, a lo que debe sumarse que no se demostró que entre acreedor cambiario y obligado se pactaran instrucciones en forma verbal o escrita para llenar esos espacios, corresponde determinar cuáles son los efectos jurídicos de dicha situación.

Para resolver sobre el planteamiento de la recurrente, según el cual, los espacios en blanco en la letra de cambio demeritan su condición de título ejecutivo, se citará en extenso la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el 25 de marzo de 2022,

radicado 05579310300120220001701, promovida por PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, con la vinculación de MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ[14], con ocasión del trámite del proceso ejecutivo con radicado 2021-00101, en la que se hizo un recuento jurisprudencial sobre los efectos de diligenciar títulos valores con espacios en blanco y no demostrarse que hayan pactado instrucciones para el diligenciamiento.

"(…)

Sin embargo el juzgado accionado sí desacertó al señalar los alcances jurídicos de los hechos probados pues al hacerlo desconoció no sólo normas sustantivas aplicables al caso y la interpretación que de las mismas han hecho las Altas Cortes, sino además la profusa y sólida jurisprudencia existente en materia de títulos valores suscritos con espacios en blancos. Así por ejemplo tiene dicho la Corte Constitucional que la ausencia de instrucciones escritas o verbales para el llenado de los títulos valores no le quita de manera alguna el mérito ejecutivo a los mismos; al respecto explicó la Alta Corte en un caso de similares contornos al presente:

"En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, ***frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento****, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.*

[14] Se trata de una providencia judicial conocida por las partes y por el A Quo. El actor en dicha acción de tutela interviene en este proceso ejecutivo como cesionario. La vinculada en la acción constitucional, es ahora la demandada en el proceso ejecutivo. Adicionalmente, la acción de tutela fue dirigida contra la misma autoridad judicial que resolvió en primera instancia esta demanda ejecutiva.

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) **la carta de instrucciones no es imprescindible**, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**.*

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

(…)

*Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia **o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.***

En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró…"[2]

De la cita anterior de la sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, concluyó ***"…la sola inexistencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no permea su eficacia ni le resta mérito ejecutivo***.". Continúo la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia y expresó:

> *"Debe destacarse que en el sub judice, al proponer las excepciones frente a la acción cambiaria la ejecutada no cuestionó en momento alguno la fecha de exigibilidad plasmada en los títulos valores, ni defendió que aquella hubiere sido plasmada desatendiendo otras instrucciones que al respecto se hubieren dado. Por el contrario, al develarse que no existían instrucciones mal podría plantearse que éstas fueron inobservadas o ignoradas, siendo ello lo que de manera precisa podría sustentar la declaración de una excepción de lleno abusivo o arbitrario de los espacios en blanco. En tal orden del discurso le asiste razón al actor cuando critica la reflexión del juez en torno a que existió alteración del documento cartular, pues una alteración se produce propiamente frente a un contenido original que es modificado torticeramente; es decir que llenar un espacio que desde el*

principio ha permanecido en blanco, no puede constituir una alteración del título, siendo cosa distinta que se llene desatendiendo instrucciones previamente establecidas.

En otras palabras, para declarar probadas las excepciones sobre las que se debate, no bastaba de manera alguna hallar acreditado que no existieron instrucciones para el lleno de los espacios en blanco en los títulos valores base de la ejecución; lo que tendría que haberse demostrado es que sí existían unas instrucciones claras, pero que éstas fueron injustificada y abusivamente desatendidas por el tenedor del título al llenar los espacios en blanco, en detrimento de la situación de la obligada cambiaria, más un escenario de tal alcance no fue de ninguna manera probado y ni siquiera alegado con meridiana claridad en el proceso ejecutivo génesis de la presente acción.

El JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO se distanció además de la adecuada interpretación del artículo 622 del Código de Comercio pues esta norma no impone de ninguna manera la necesaria obligación de que exista una carta de instrucciones verbal o escrita para el lleno de un título con espacios en blanco; por el contrario ***lo que en su debido entendimiento establece la norma es que plasmada la rúbrica del obligado cambiario en el título, el tenedor legítimo de éste se entiende facultado para llenar los espacios en blanco. Por tal motivo, si el demandado pretende eximirse de la obligación cambiaria alegando que el contenido de la misma no refleja el verdadero alcance del negocio jurídico causal porque los espacios en blanco no fueron llenados respetando los acuerdos contractuales al respecto, es él quien tiene la carga de probar cuáles fueron los verdaderos términos contractuales supuestamente desatendidos, es decir qué instrucciones precisas verbales escritas fueron las que se establecieron y de qué manera éstas se ignoraron o contravinieron por el tenedor al completar el documento cartular; es pues una doble carga probatoria que debe asumir el ejecutado siendo él mismo el llamado a soportar los efectos jurídicos de la ausencia de prueba frente a tales aspectos.*** *(caracteres especiales fuera de texto)*

A continuación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, explicó que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, había fijado *"...el verdadero alcance e interpretación que debe dársele al artículo 622 del C. de Co..."*, citando para ello la sentencia del 30 de junio de 2009. Ref. exp.1100102030002009-01044-00. M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, providencia en la que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la norma antes mencionada, expresó:

Como emerge palmario de la norma transcrita, ***se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor****.*

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada ***le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

(…)

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que ***"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción****" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).*

3. Basta lo precedente para hallar la tamaña arbitrariedad en que incurrió la Sala accionada, pues, tras efectuar algunas explicaciones teóricas acerca de la prueba relativa a las autorizaciones dadas por el suscriptor, a renglón seguido inexplicablemente dijo que no había lugar a hacer "igual tratamiento cuando se gestione el cobro sin anexar ese instrumento, en cuyo caso, la renuencia del demandado a hacer el pago aduciendo violación a las instrucciones otorgadas o desconociendo el contenido del mismo, impone al tenedor la carga de probar que lo incorporado en el título tiene correspondencia con las instrucciones recibidas", para, por escabroso sendero, llegar a concluir, con absoluta absurdidad, que en este

asunto, por cuanto "el demandante no allegó la carta de instrucciones ni probó por cualquier otro medio cuáles fueron las recibidas y menos que actuó conforme a esos lineamientos..." se imponía acoger la excepción prevista en el numeral 4o, del artículo 784, referida a la preterición de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

(…)

No obstante que las anteriores consideraciones son suficientes para reconocer la vía de hecho reclamada por el promotor, tendiente a reforzar aún más los protuberantes yerros de la Sala convocada observa la Corte cómo, ***aún si en vía de discusión se admitiera que la cambial fue firmada en blanco, esta sola circunstancia jamás le abriría paso a la excepción invocada, toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas…"***[3]

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia,

> Este extracto jurisprudencial especialmente en su último párrafo intencionalmente resaltado es diáfano al explicar cómo en casos similares al aquí debatido es el ejecutado quien asume una doble carga probatoria; primero demostrar que el título fue firmado con espacios en blanco, y en segundo lugar que al ser llenado se desatendieron las específicas instrucciones establecidas para el efecto o las condiciones propias del negocio causal, lo que de suyo implica acreditar cuáles fueron esas instrucciones o condiciones. En el sub judice la señora MARTHA ÁLVAREZ SERNA se quedó a medio camino en el cumplimiento de su carga probatoria pues si bien fue evidenciado fuera de toda duda que las letras de cambio en las cuales plasmó su rúbrica tenían espacios en blanco, no demostró que al ser llenadas se desatendieron arbitrariamente las instrucciones previamente establecidas. Por el contrario, el solo hecho de que se llegara probatoriamente a la conclusión de que realmente no fueron fijadas unas instrucciones verbales o escritas, descarta de suyo que las mismas pudieran haber sido desatendidas. Y ya se vio con fundamento en pronunciamiento de la Corte Constitucional que la inexistencia de instrucciones no acarrea la ineficacia de los títulos valores ni les resta mérito ejecutivo.

Sumado a lo anterior, sobre la facultad del tenedor legítimo de un título valor, para llenar los espacios en blanco se puede consultar la sentencia del 28 de septiembre de 2011, radicado 50001 22 13 000 2011 00196 01, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena.

La decisión antes mencionada está en consonancia con la posibilidad para el tenedor de un título valor de llenar los espacios en blanco. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00[15], expresó que las instrucciones pueden conferirse en forma tácita, *"...de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos." Igualmente, mencionó que el riesgo de dejar espacios en blanco en títulos valores los asumía el suscriptor que los deja.* En la aludida providencia, se citó la sentencia del 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, en los siguientes términos: ***"la interpretación plasmada por el Tribunal fue acertada, por cuanto la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación***

[15] Fue confirmada por la Corte Constitucional en sede de revisión. T-968-2011.

cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada…”.

De esa manera, es claro que el demandante JORGE GARZÓN LONDOÑO, como tenedor legítimo de la letra de cambio “005” por la suma de $30.000.000, estaba facultado para el llenado o diligenciamiento de los espacios en blanco del título, sin que para ello fuera impedimento que no se hubieren brindado instrucciones por la deudora, correspondiendo a la demandada MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, la carga de demostrar que los espacios en blanco fueron llenados desatendiendo el negocio jurídico celebrado entre la partes. En tal sentido, la decisión del A quo, en sentencia de primera instancia, atendió a la jurisprudencia frente a la ejecución de títulos ejecutivos que fueron firmados con espacios en blanco, sobre lo cual existe inclusive doctrina probable, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011. Por todos estos motivos, no tiene razón la recurrente cuando argumenta que como la letra de cambio “005”, al haber sido firmada con espacios en blanco y no brindarse instrucciones para su llenado, no sirve como título ejecutivo, todo lo contrario, en este caso constituye un documento que proviene de la deudora en el que constan obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.4.4. Continuando con el análisis de los argumentos de la apelación, se encuentra que la impugnante alegó que había operado el fenómeno de la prescripción porque las letras al tener espacios en blanco, en particular que no se había fijado una fecha de vencimiento, debió ser presentada para su cobro dentro del año de suscripción porque tenía una forma de vencimiento a la vista.

Como se indicó, ciertamente la letra de cambio “005” fue creada con espacios en blanco, dentro de ellos la “fecha de exigibilidad de la obligación”. Para resolver sobre este motivo concreto de la recurrente, también se acudirá a precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, un planteamiento como el propuesto por la accionante en el sentido que la letra de cambio con espacios en blanco debía entenderse con vencimiento a la vista, fue resuelto por la mencionada corporación judicial en sentencia del 30 de junio de 2009, Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01.

En aquel asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, conoció en segunda instancia un proceso ejecutivo y revocó la decisión que en primera instancia había adoptado un Juez Civil Municipal y en su lugar declaró probada la excepción de “*ausencia total de instrucciones para llenar las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo... con relación a las fechas de*

vencimiento de las obligaciones y creación de los títulos". La razón de aquella decisión fue que las partes aceptaron en sus interrogatorios "*que no hubo acuerdo, ni instrucciones entre ellos sobre los puntos en blanco de las letras de cambio relacionados con las fechas de creación de cada uno de los títulos y las fechas de vencimiento de cada una de aquellas obligaciones*". Igualmente, el juez de segunda instancia señaló que "*no existiendo convenio, ni instrucciones sobre la fecha de creación y vencimiento del título valor, le correspondía al acreedor dejar el espacio en blanco y hacer uso del vencimiento a la vista, ya que la letra sin fecha de vencimiento, por ley se hace exigible a la vista, ya que bajo el mismo principio de la ley comercial, no se ha determinado el tiempo en que la prestación debe cumplirse, el acreedor puede exigirla inmediatamente".*

En sede de tutela, en la providencia en mención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedió el amparo constitucional y dejó sin efectos la sentencia que en segunda instancia había proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, ordenándole que decidiera nuevamente la apelación, con observancia de las motivaciones de dicha sentencia, en la que la Corte Suprema, expresó:

> *"En efecto, la argumentación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello giró alrededor de la existencia de unas letras de cambio con espacios en blanco, que fueron signadas por los deudores ejecutados, esto es, que se trató de títulos parcialmente incoados que posteriormente fueron diligenciados por el acreedor para efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias allí incorporadas.*
>
> *Para el juzgado, estuvo demostrado que al momento de la creación de los títulos no se acordaron instrucciones que habilitaran al ejecutante para llenar los espacios en blanco, de modo que -en su criterio- aquél no podía incluir en el cuerpo de los títulos los datos que hacían falta para su ejecución, sino que ha debido hacer uso de la presentación a la vista para el pago.*
>
> *Y en ese entendimiento, pasó por alto el juzgado que ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que, en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.*
>
> *Precisamente, debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los*

que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Acerca de esa norma, la Corte tuvo la oportunidad de precisar en fallo de esta misma fecha que "se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la

responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

De la cita jurisprudencial, se arriba a la conclusión que no es cierto que una letra de cambio con espacios en blanco se considere como un título valor con vencimiento a la vista, lo cual es el resultado de la valoración probatoria acorde con la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en materia de títulos valores con espacios en blanco, de manera que tampoco se abre paso la alegación sobre este tópico en particular.

5.4.5. La demandada también alegó que el vencimiento de la obligación, la fecha de pago, estaba sometida a plazo o condición, porque durante el interrogatorio de parte practicado al demandante, se dijo: "PREGUNTA: *Ustedes estipularon una fecha cierta para el pago de las mismas. Como estipularon ustedes esa fecha. RESPONDIÓ: Siempre basados en que ella estaba esperando una plata grande del Estado, y si no le salía esa primero, la plata de la mata del hijo, para ella cancelarme eso".*

Lo alegado por la demandada, en el sentido que la obligación contenida en la letra de cambio sería exigible cuando a MARTHA LUCIA ÁLVAREZ le fuera pagada una indemnización, jurídicamente correspondería a una obligación condicional, que es aquella que depende de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (artículo 1530 del C.C.).

En el interrogatorio de parte al demandante se le preguntó: *"Por favor, también dígale al despacho si una vez usted y la señora Martha Álvarez celebraron los diferentes mutuos, estas 6 letras que usted le está reclamando en este proceso, ustedes estipularon una fecha cierta para el pago de las mismas, cómo estipularon ustedes esa fecha."* A lo que respondió: *"siempre basado en que ella estaba esperando una plata grande del Estado y si no le salía eso primero la plata de la matada del hijo para ella cancelarme eso..."*. Adicionalmente, cuando se cuestionó al demandante como acreedor por las razones por las que seguía prestándole dinero a la demandada, dijo: *"Porque yo todavía tenía negocios con ella anteriores y casualmente cuando le mataron el hijo, el marido de ella, Cardeña llego a un arreglo conmigo de una plata que debía en el momento y canceló primero. Segundo le seguí prestando plata porque ella estaba esperando, yo sabía que era cierto la demanda que ella tenía contra el Estado, que era una demanda grande, estamos hablando por más de 300 millones de pesos por delante y por eso le seguía prestando porque ella siempre seguía con el mismo cuento venga que es para pagar la abogada que para abonarle es que tengo que pagar unas cosas en Medellín, que vamos ayúdeme con esto, yo casualmente con ella había tenido un negocio grande el cual me fue cancelado por eso le seguí prestando a la espera de que ella me iba a recoger todo en el momento que le saliera la demanda contra el Estado de un lado o del otro."*

Entendiendo que la recurrente considera que la condición que haría exigible la obligación se cumpliría cuando ella recibiera una indemnización por parte del Estado, debe manifestarse que la expresión del demandante

sobre ese aspecto en particular, no es unívoca o admite esa sola interpretación, por el contrario, esta autoridad judicial, entiende que lo dicho por JORGE GONZÁLEZ LONDOÑO sobre la "plata grande" que recibiría MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, como indemnización por el homicidio de un hijo suyo, hace alusión a que eso le brindaba la garantía que ella tendría los recursos para pagarle la suma adeudada, sin que eso significara que el pago de los treinta millones de pesos, representados en la letra de cambio "005", estuvieran condicionados o solamente fueren exigibles si MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, recibía la indemnización.

Contrario a lo dicho por la apelante, otras aseveraciones del actor durante el interrogatorio de parte dan cuenta que hubo otras razones para diligenciar los títulos y pretender el pago a través de la acción ejecutiva.

> *Pregunta. Infórmele al despacho si durante la existencia de estas obligaciones la señora Martha Lucia Álvarez, le realizó a usted en forma directa o por interpuesta persona abonos de las sumas dinero que hoy se reclaman en este proceso. Responde. No señor, precisamente por eso se demandó, porque en ningún momento me ni me fue cancelado el capital ni los intereses, porque ella estaba a la espera de una demanda, que le había hecho ella en contra del Estado y a la misma vez un hijo que desafortunadamente lo asesinaron y ella me llevó con ese cuento hasta la última hasta lo último que ya no pude más y me tocó proceder jurídicamente a lo que me enteré yo de que ella había partido con el esposo señor Cardeña había partido y le había tocado una propiedad arriba en donde ellos vivían.*

De esta manera, se ratifica que el entendimiento del acreedor era que estaba aguardando que la deudora tuviera los recursos para pagarle, los cuales provendrían de una indemnización producto de una demanda contra el Estado, sin que ello significara que solo ese hecho haría exigible la obligación, prueba de lo anterior, es que una vez que el demandante se enteró que al patrimonio de MARTHA LUCIA ÁLVAREZ había ingresado "una propiedad arriba en donde ellos vivían", luego de separarse de su esposo, procedió "jurídicamente" con la presentación de la acción ejecutiva. Esto último es suficiente para desestimar el argumento de la recurrente según el cual la obligación estaba sometida a condición.

Para adicionar razones para la desestimación de este argumento, se aprecia que lo alegado por la recurrente referente al surgimiento de una obligación condicional no fue inicialmente propuesto por MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, al momento de presentar las excepciones de mérito, sino que ello surgió de lo dicho por JORGE GARZÓN LONDOÑO en el interrogatorio de parte. Es decir, originariamente la demandada no tuvo la idea que la obligación con su acreedor estuviere condicionada al pago de una indemnización que recibiría del Estado, tal pensamiento surgió con

posterioridad, cuando escuchó que su contraparte mencionó dicho tema en el interrogatorio de parte. La alegación de la recurrente tiene un grave defecto lógico, que atenta contra el principio de contradicción, según el cual, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido, porque MARTHA LUCIA ALVAREZ, al no alegar el condicionamiento de la obligación al presentar excepciones de mérito, admitió que el pago de la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) nunca estuvo sometido a que ella recibiera una indemnización por parte del Estado, cuestión que solamente vino a plantear en el recurso de apelación. Es decir, aceptó que no había condicionamiento, pero al mismo, al apelar, discutió que sí lo hubo.

5.4.6. Alegó la recurrente que no se analizaron las pruebas bajo los parámetros del indicio, para sustentar este motivo de disenso, expresó:

> *"Señor juez es un indicio que la señora no recibió la suma de treinta millones de pesos ($30.000.0000), siendo este el ultimo crédito, al tanto que el demandante, se queja de que no pagaba, la razón natural enseña que a quien no paga se le suspende el crédito, señor juez bajo la sana lógica, piense, si mi mandante no había pagado interés como lo indica el demandante Jorge Garzón Londoño, de créditos de dos y tres millones de pesos, como es posible que, a pesar de ello, teniendo saldos insolutos, procediera el demandante a hacerle un crédito por tan cuantiosa suma en una letra de cambio, recordemos que algunas de ellas tienen fecha de suscripción del 25 de mayo del 2015, 20 de enero del 2014, 20 de mayo del 2016, 25 de junio del 2015."*

Para resolver sobre este argumento, es preciso mencionar que el artículo 165 del CGP, establece que uno de los medios de prueba son "los indicios". A su vez, el artículo 240 del CGP, señala que para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso. La apreciación de los indicios debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso (artículo 242 CGP).

Son componentes de todo indicio, por una parte, el hecho indicador, que es el que debe acreditarse en el proceso; y, por otra, la inferencia de un hecho distinto (indicado), que realiza el juzgado partiendo de aquél que le fue comprobado.

Con la estructura antes referida, en el caso concreto, de acuerdo a lo alegado por la recurrente el hecho indicador sería que MARTHA LUCIA ALVAREZ, no pagó oportunamente los créditos que por dos o tres millones de pesos le hizo JORGE GARZÓN LONDOÑO, lo que deriva en el hecho indicado que la demandada, no recibió del demandante la suma de $30.000.000, porque "*...la razón natural enseña que a quien no paga se le suspende el crédito...",* por lo anterior, no tendría sentido que JORGE GARZÓN LONDOÑO, otorgara un crédito de $30.000.000 en 2016, cuando para esa

época ella todavía era deudora suya por sumas inferiores correspondientes a créditos de 2014 y 2015.

Considerando la estructura de la prueba indiciaria (hecho indicador y hecho indicado*), "…es viable colegir que su errada ponderación fáctica solamente puede darse, en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza."*[16]

En este caso, con lo acreditado en el proceso y reconocido en esta providencia (los pagos por la suma de $8.000.000 el 29 de agosto de 2014, atribuibles al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio "001", "002", "003" y "004" cada una por la suma de $2.000.000) el hecho indicador propuesto por la parte demandada, según el cual MARTHA LUCIA ALVAREZ, no pagó oportunamente los créditos que por dos o tres millones de pesos le hizo JORGE GARZÓN LONDOÑO, carece de sustento fáctico y probatorio, porque fue demostrado que ella sí había pagado. De esa manera, la recurrente presenta una incorrecta apreciación del hecho indicador por suponer uno inexistente.

Con este argumento de la recurrente sobre la no apreciación de los "parámetros de la prueba indiciaria", nuevamente, incurre en violación al principio de contradicción, porque es imposible que esté alegando pago de las letras de cambio "001", "002", "003" y "004", cada una por la suma de $2.000.000 y al mismo tiempo diga que no las pagó, para derivar de esto último el hecho indicado, según el cual, como no pagó, no era posible que le prestaran los $30.000.000 incorporados a la letra de cambio "005". En sentido contrario a lo expuesto por la demandada y parafraseando su inferencia indiciaria, si MARTHA LUCIA ÁLVAREZ había pagado $8.000.000 a JORGE GARZÓN LONDOÑO y este último se dedica al préstamo de dinero a interés[17], la razón natural enseña que a quien paga, no se le suspende el crédito.

5.4.7. Finalmente, la recurrente alegó que en la orden de seguir adelante la ejecución no se había seguido los parámetros de lo establecido para la cesión de derechos litigiosos, en especial lo relacionado con la liquidación de intereses de mora, la cual debe hacerse a partir de la cesión realizada por JORGE GARZÓN LONDOÑO a PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO, citando como fundamento de esto la sentencia SC15339 de 2017. De esa manera, la alegación de la recurrente implicaría que los intereses moratorios

[16] SC 12469-2016
[17] Así lo dijo en su interrogatorio de parte. Numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, es un acto mercantil "…dar habitualmente dinero en mutuo a interés."

deban liquidarse desde la cesión y no desde que se hizo exigible la obligación, como se decidió en la sentencia de primera instancia en la que se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Sobre la cesión de derechos en este proceso, el 22 de septiembre de 2021[18], la parte actora presentó documento titulado "CESIÓN O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS", en virtud del cual JORGE GARZÓN LONDOÑO *"...transfiere a título de venta al señor PABLO ANDRES MARQUEZ NARAJO los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo contra la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ..."*. La demandada manifestó su oposición a la cesión y la autoridad judicial de primera instancia, aceptó dicha venta y agregó que *"para todos los efectos procesales y legales, téngase al señor PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO, como litisconsorte del demandante JORGE GARZON LONDOÑO, en los términos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso[19]"*

Como se dijo, la demandada citó como fundamento de este aspecto concreto del recurso de apelación la sentencia SC15339 de 2017. En la providencia judicial en mención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, resolvió en casación un asunto en el que la parte actora se legitimaba en la causa en virtud de una cesión de derecho litigioso, pero en el que las autoridades judiciales que conocieron en primera y segunda instancia, negaron sus pretensiones por considerar que la cesión de derechos litigiosos no se había realizado en el marco de un proceso judicial. Esta última postura fue fustigada por la Corte Suprema de Justicia, recordando que sobre esa materia existe doctrina probable en el sentido que *"...respecto de la cesión de derechos litigiosos, como acto jurídico en su celebración, a fin de que pueda reivindicar su existencia y validez, no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado. En la cuestión existe una doctrina probable, cuyo criterio no ha sido alterado."*

En la providencia judicial que sirve como fundamento de la apelante, se hizo mención figura del retracto litigioso, que "*Consiste, tratándose de la cesión de la posición del potencial acreedor, en la facultad que le asiste al deudor de liberarse de la disputa del derecho y pagar al cesionario únicamente al valor que éste haya dado por lo cedido, con los intereses desde cuando se enteró de la cesión, siempre y cuando lo ejercite dentro de los nueve días siguientes a la notificación de la providencia ordenando ejecutar o cumplir el fallo que haya zanjado la incertidumbre."* Luego de definir en qué consiste el retracto litigioso, la Corte se ocupó de explicar su razón de ser, por la mirada sospechosa que

[18] Así se hace constar en el auto del 9 de noviembre de 2021. PDF 23, porque en el memorial no aparece fecha de recepción.
[19] Auto del 3 de mayo de 2022. PDF 71

se da a las cesiones de derechos litigiosos, *"…se ha querido celar o velar por la posición de deudores ante la posible persecución despiadada de sus cesionarios."* El beneficio para el deudor cedido sería que *"…se da la facultad de expropiar al cesionario –retraído- sus derechos en el pleito, mediante el pago del valor de la cesión y los intereses desde el día en que ésta se haya notificado (…). Es un caso sui generis de expropiación por causa de utilidad privada e interés social."* De esa manera, por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario, por lo que en cabeza suya se reúnen las calidades de acreedor y deudor, produciéndose la confusión como modo de extinción de las obligaciones. La notificación al deudor cedido, *"…tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento".* Cuando el proceso está en curso, éste es el escenario que sirve para el propósito de la notificación (artículo 68 del CGP). (subrayados fuera de texto)

Del recuento de la sentencia de casación citada por la apelante[20] como fundamento de su alegación para que los intereses moratorios sean aplicados desde la cesión de derechos litigiosos y no desde que se hizo exigible la obligación, debe mencionarse que dicha posibilidad está prevista para cuando el deudor cedido haga uso del retracto litigioso previsto en el artículo 1971 del C.C., situación que no sucedió en el caso bajo estudio porque la demandada MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, una vez conoció que se había producido la cesión de derechos litigiosos por parte de JORGE GARZÓN LONDOÑO a PABLO ANDRÉS MÁRQUEZ NARANJO, en ningún momento hizo si quiera mención al retracto, su actuación se limitó a decir que no aceptaba al cesionario. De esa forma, como no lo alegó, no hay manera que pudiera beneficiarse de tal prerrogativa en el sentido de ser obligada a pagar al cesionario solamente el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se le haya notificado la cesión como deudora. El beneficio para el deudor cedido de pagar los intereses desde cuando se le notificó la cesión, no es automático u oficioso, tampoco aplica en todos los asuntos, además, en caso de ser procedente debe ser pedido de manera oportuna.

[20] Fueron presentadas 3 aclaraciones de voto, de las cuales están disponibles 2 en la consulta de la providencia en la página web de la Corte Suprema de Justicia. En esas aclaraciones, presentadas por los magistrados Álvaro Fernando García Restrepo y Ariel Salazar Ramírez, básicamente, se planteó que no era necesario hacer una mención tan profusa de la cesión de derechos litigiosos, inclusive una de esas aclaraciones se plantea en los siguientes términos: "…tratándose de un asunto que no es parte del tema decidendum, las afiramaciones del ponente deben quedar como no escritas para efectos de orientaciones jurisprudenciales futuras, guardando la Sala ese estudio para cuando sea verdaderamente necesario y conducente…"

En el caso concreto, en el que la deudora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, luego de ser notificada de la cesión de derechos litigiosos, no ejerció el derecho de retracto, por ello no puede verse beneficiada con los efectos de esa figura, prevista en el ordenamiento jurídico para la protección del deudor cedido. Por lo anterior, no es cierto que el A quo no haya aplicado los "parámetros" para los intereses ante la cesión de derecho litigiosos, sino que en este caso en particular no eran predicables los efectos del derecho de retracto a quien no lo alegó oportunamente una vez fue notificada de la cesión, discusión que la demandada tan solo planteó en el escenario de la apelación.

6-. Síntesis de la decisión, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución frente a las letras de cambio "001", "002", "003" y "004", cada una por la suma de $2.000.000, al encontrarse acreditado el pago de la suma de $8.000.000, mediante la consignación bancaria efectuada por la demandada el 29 de agosto de 2014.

Se confirmará la decisión de seguir adelante la ejecución frente a la letra de cambio por la suma de $30.000.000, modificándose lo concerniente a la tasa de interés moratorio aplicable, en el sentido que será el 1.5% mensual y no una y media veces el interés bancario corriente como se había dispuesto en primera instancia.

7-. Como el recurso de apelación prosperó parcialmente, conforme a la regla prevista en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas procesales en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en su lugar, **DECLARAR PRÓSPERA** o con acogida la excepción de pago en lo concerniente a las letras de cambio "001", "002", "003" y "004", cada una por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000).

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada MARTHA LUCIA ÁLVAREZ, frente a la letra de cambio "005" por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000).

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en su lugar, **NEGAR** la orden de seguir adelante con la ejecución frente a las letras de cambio “001”, “002”, “003” y “004”, cada una por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000).

CUARTO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en lo relacionado con la orden de seguir adelante con la ejecución frente a las letras de cambio “005” por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), en el sentido que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa del 1.5% mensual desde el 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Los demás numerales se mantienen incólumes.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85472194e68bd2b44e341833e97939cfe49b10af95aa6e2ad8416c47366345ba**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica